

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

MINAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente minero número 309 instruido á instancia de D. M. Antonio Rodríguez Beraza, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Segoviana de Cementos, Portland y Cerámica, sobre registro de una mina de mineral de arcilla titulada "Natalia", paraje de Peladera y término de Hontoria, de treinta y una pertenencias, se presentaron, dentro de término, varias protestas, las que fueron admitidas para darlas la tramitación correspondiente, por D. Bernardo Romero Gilsanz, D. Anselmo Carretero, D. Pedro Pascual Labrador y D.^a Lucila Pascual Labrador, todos vecinos de esta Capital, solicitando: el primero, por medio de dos instancias, el registro de dos pertenencias en varias fincas de su propiedad y protestando de que no se le incluyan dentro del perímetro designado por el Sr. Rodríguez Beraza. El segundo, protesta de que no se incluya en el expresado perímetro una mina de su propiedad; y el tercero y cuarto, hacen la misma protesta de que no se incluyan dos fincas de la propiedad de dichos señores, dentro del indicado perí-

tro. Conferido el traslado correspondiente de las expresadas protestas, según el art. 28 del reglamento, al Sr. Rodríguez Beraza, dejó éste transcurrir el término sin alegar cosa alguna, limitándose exclusivamente á acusar el oportuno recibo, dándose por notificado; y cumplidos que fueron todos los trámites, pasó á informe de la Comisión provincial, la que acordó devolver los expedientes, informando procedía dar vista de las oposiciones al Registrador Sr. Rodríguez Beraza, y que se aportara al expediente la notificación legal; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento, el señor Gobernador estimó, con vista de los expedientes y antecedentes aportados á los mismos, acordar el siguiente

Decreto: Segovia 28 de Septiembre de 1906.

Visto lo informado por la Comisión provincial, y en atención á estar cubiertos todos los requisitos prevenidos por el artículo 28 del Reglamento minero, toda vez que se recibió el acuse del recibo del registrador don M. Antonio Rodríguez Beraza, con fecha 8 del actual, dándose por notificado de la comunicación que se le dirigió con fecha 18 de Agosto próximo pasado, no pudiéndose acreditar en este expediente por radicar ya en poder de la Comisión provincial, según se justifica con el referido acuse de recibo y minuta que se unen al mismo, y en atención á que la índole de las cuestiones que se debaten no exigen por ahora el informe de la Jefatura de minas, y con arreglo á lo establecido en el referido artículo 28 del Reglamento.—*Vengo en declarar y declaro:* desestimadas las oposiciones deducidas por los señores D. Bernardo Romero Gilsanz, D. Anselmo Carretero, D. Pedro Pascual Labrador y D.^a Lucila Pascual Labrador, ambos veci-

nos de esta Capital, en virtud de estar discutiendo los derechos que á cada uno pudieran corresponder en su día en el sentido hipotético; toda vez que no se ha entrado aún de lleno en el trámite establecido por los artículos 33, 36 y 37 del tan repetido Reglamento minero; y por tanto, dese la tramitación que corresponda á este expediente, número 309 y á los núms. 310 y 311, alzando á dicho efecto la suspensión acordada á los mismos. Cumplidos que sean todos los trámites y requisitos prevenidos en el último apartado del artículo 28 del tan repetido cuerpo legal.—El Gobernador, P. O., Mariano Zaera.—Rubricado.

Contra este acuerdo puede apelarse para ante el Ministerio dentro del término de treinta días, según preceptúa el referido artículo 28 del Reglamento en su último apartado.

Segovia 2 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Núm. 1450

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

Circular

Según me participa el Alcalde de Fresno de la Fuente, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Nicanor García, habiéndose señalado para el aislamiento del ganado enfermo la parte del Oriente, que linda con la carretera de Francia, desde aquí cuarta por la parte Sur, con el sitio de Vega arriba, cerro de Valdemerina á pegar con término de Encinas; Poniente, con dicho pueblo, bajando por la parte Norte, con parte del monte de propios de aquel pueblo, sitios cerro de la Carrascada,

majada de Valdestar atravesando recto al Orejón á pegar con la carretera antes citada.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia 29 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Núm. 1467

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

Circular

Según me participa el Alcalde de Pradales, las ganaderías lanaras del anejo Carabias, que se hallaban padeciendo la enfermedad variolosa y que se había señalado para aislamiento de las mismas los sitios de La Cabeza y Los Carrizuelos, hállanse en la actualidad sanas y por lo tanto fuera de peligro.

Lo que se publica en este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia 2 de Octubre de 1906.

El Gobernador,

LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Núm. 1326

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 28 de Agosto de 1906.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ATILANO ESTEBAN, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Personal.—Fuentesauco.—Examinados los documentos aportados al recurso de alzada, instruido por el Secretario del Ayuntamiento de Fuentesauco, D. Manuel Gozalo de Dios, contra acuerdo de aquella Corporación de 16 de Enero último, por el que le destituyó del referido cargo; la Comisión basada en

las consideraciones que en el acta constan, y con el voto en contra del vocal Sr. Cano de Rueda, por mayoría acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede se revoque el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Fuentesauco.

Calamidades.—Zarzuela del Pinar y Aguilafuente.—Informados por la Delegación de Hacienda de la provincia, los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Zarzuela del Pinar y Aguilafuente, en solicitud de condonación de contribuciones por la pérdida de cosechas sufridas á consecuencia del pedrisco que descargó en aquellos términos municipales el día 7 de Junio último, siendo de la competencia de la Diputación el despacho de esta clase de expedientes y no considerándose urgente su resolución; la Comisión acuerda dar cuenta de ellos á la Excm. Diputación, en sus próximas sesiones ordinarias.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Escalona.—Solicitado por Ruperta Mardomingo, natural y residente en Escalona, la sea prorrogado el plazo del pago de destete de su hijo Víctor Herrero Mardomingo, siquiera hasta que su hijo mayor pueda ayudarla al sostenimiento de los demás hermanos; la Comisión aunque con sentimiento, acuerda manifestar á la recurrente que no puede accederse á su pretensión, por oponerse á ella los preceptos reglamentarios.

Baños medicinales.—La Comisión acuerda la concesión de baños medicinales, en la forma acostumbrada, á Federico Peñalver, de esta Capital, y Manuela Ortiz, de Sepúlveda.

Biblioteca provincial.—Capital.—La Comisión acuerda la adquisición con destino á la Biblioteca de la Corporación y con cargo al respectivo capítulo del presupuesto en ejercicio, de un ejemplar de la obra *Diccionario-guia legislativo español*, de D. Teodoro Gómez Herrero, recomendada á los centros oficiales por Real orden de 12 de Octubre de 1900.

Obras provinciales.—Capital.—Hallándose picados algunos tubos de los que conducen el agua á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y siendo de urgente necesidad el reemplazarlos por otros nuevos, para asegurar en todo tiempo el abastecimiento de dicho edificio, según se manifiesta en comunicación que el Sr. Arquitecto provincial dirige al Diputado Inspector de aquellos Establecimientos señor Ramírez Díaz, y éste pasa á resolución de esta Comisión; la misma acuerda que, por administración, por no exceder el gasto de dos mil pesetas, se proceda á la realización de esas obras, con arreglo al presupuesto redactado á ese fin por el citado Sr. Arquitecto provincial, y con cargo al capítulo 6.º, art. 4.º

Idem.—Manifestándose por el señor Arquitecto provincial, en comunicación dirigida al Diputado Inspector de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Sr. Ramírez Díaz, y que éste pasa á resolución de esta Comisión, que se halla inutilizada la arqueta que en las inmediaciones de aquellos Establecimientos existe; se acuerda llevar á cabo por administración, toda vez que el gasto de las obras no ha de exceder de dos mil pesetas, la reparación y reforma de la expresada arqueta, con arreglo al presupuesto redactado á ese objeto por el citado

Sr. Arquitecto provincial y con cargo al capítulo 6.º, art. 4.º

Idem.—Manifestándose igualmente por el Sr. Arquitecto provincial, en comunicación dirigida al Sr. Diputado Inspector de los Establecimientos provinciales de Beneficencia D. José Ramírez Díaz, y que éste pasa á resolución de esta Comisión, que es necesario para utilizar el Pabellón de presuntos alienados colocar unos lavabos y depósitos automáticos en los retretes de dicho edificio; se acuerda que, por administración, toda vez que el gasto no excede de dos mil pesetas, se proceda á la colocación de los expresados lavabos y depósitos automáticos, con arreglo al presupuesto formado á ese objeto por el citado Sr. Arquitecto provincial, con cargo al capítulo 6.º, artículo 4.º

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 28 de Agosto de 1906.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Atilano Esteban.

Núm. 1454

Universidad Central

RELACION de los establecimientos de enseñanza no oficial señalados con el número respectivo de cada expediente, que han cumplido las disposiciones del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás concordados sobre inspección de enseñanza, y que por tanto y por medio de este edicto, declara en condiciones legales este Rectorado.

Establecimientos de primera enseñanza:

399. Colegio del Santísimo Cristo del Caloco, establecido en El Espinar, (Segovia), calle de la Cadena, número 7.—Directora, D.ª Manuela Arcue.

Establecimiento de primera y segunda enseñanza: 580. Centro de enseñanza situado en Santa María de Nieva, calle Mayor, número 34, bajo.— Director, R. P. Buenaventura García Paredes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 19 de Septiembre de 1906.—El Rector, R. Conde.

Núm. 1449

UNIVERSIDAD CENTRAL

Inspección de enseñanza

Doña Cecilia Nadal, natural de Maderuelo, provincia de Segovia, ha presentado en esta Universidad, instancia solicitando, como Directora del Colegio de niñas, titulado «Nuestra señora de la Fuencisla», establecido en Segovia, Plaza de la Constitución, núm. 3, principal, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por Real decreto de 1.º de Julio de 1902, y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación de la que resulta que la interesada nació el 1.º de Febrero de 1881.

2.º Otra de buena conducta.

No se publica el cuadro de enseñanzas de dicho Colegio por ser el mismo que se presentó cuando se hallaba en la Plaza mayor, núm. 20, y haberse agotado los dos ejemplares que para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia se remitieron con anterioridad.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción

del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción 3.ª de la Real orden fecha 1.º de Septiem-

bre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo. Madrid 26 de Septiembre de 1906.—El Rector, R. Conde.

Diputación provincial de Segovia Núm. 1453

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL Año de 1906.—Mes de Octubre de 1906

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dichos meses, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	De pago inmediato.	De pago diferible.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	
1.º Administración provincial.....	6.839'38	960	7.799'38
2.º Servicios generales.....	>	>	>
3.º Obras obligatorias.....	16.200	>	16.200
4.º Cargas.....	1.669'54	>	1.669'54
5.º Instrucción pública.....	8.174'91	>	8.174'91
6.º Beneficencia.....	13.618'32	>	13.618'32
7.º Corrección pública.....	>	>	>
8.º Imprevistos.....	>	>	>
9.º Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	>	>	>
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	>	>	>
13 Resultas.....	>	>	>
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos...	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
Total.....	46.502'15	960	47.462'15

Segovia 13 de Septiembre de 1906.—El Contador interino, Quintín Núñez. Sesión de 17 de Septiembre de 1906.—Conforme, aprobada y certificado: Cáceres.

Núm. 1466

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1906

RESULTADO de los sorteos que en virtud de lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden circular de 25 de Octubre de 1899, ha efectuado esta Comisión en sesión de 29 de Septiembre último, respecto de cuatro mozos declarados soldados útiles en la revisión del presente año, correspondientes á los pueblos y reemplazos que á continuación se expresan, á fin de determinar si dichos mozos son ó no excedentes de cupo, toda vez que los referidos pueblos no tuvieron en los años de que proceden los indicados mozos ningún soldado útil, ni por tanto base de cupo; cuyos sorteos se han efectuado con arreglo al número de décimas que á cada soldado correspondió en los años de que proceden los cuatro de que se trata.

Número de soldados	Décimas que les corresponden	Años de que proceden, pueblos y números obtenidos en el sorteo	SITUACIÓN
PROCEDENTES DEL REEMPLAZO DE 1905			
MORALEJA DE CUÉLLAR			
1	4 6 blancas	4, 2, 9, 7. 6, 1, 10, 8, 3, 5.	Excedente.
SAN MIGUEL DE BERNÚY			
1	4 6 blancas	7, 3, 9, 4. 8, 1, 6, 5, 2, 10.	Excedente.
SIGUERUELO			
1	4 6 blancas	1, 7, 3, 6. 10, 9, 4, 5, 8, 2.	No excedente.
PROCEDENTE DEL REEMPLAZO DE 1904			
SANTIBÁÑEZ DE AYLLÓN			
1	5 5 blancas	9, 5, 8, 2, 1 7, 4, 6, 3, 10	No excedente.

Segovia 1.º de Octubre de 1906.—El Presidente, Atilano Esteban.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo y de su interés por la causa pública; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, elevadas á V. E. y por V. E. sometidas en brillante síntesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debellamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte el crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen á consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de si extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece á múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar á la violencia la reparación del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el Ministro refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta; que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye á tales prácticas no poco la deficiencia de nuestros Códigos, lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar á los agraviados remedios y soluciones rápidas y económicas, y á las Autoridades de todo orden, facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente encaminados á disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando á ellas los proyectos á su juicio más acertados y propios del noble objeto á que todos aspiramos, en bien de la Patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, por ejemplo, confie á la representación de las partes, con la intervención de determinados organismo en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados á todas las severidades de la legislación común á los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado á la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encaminadas á que las armas que se calificquen

como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pene como delito en caso de reincidencia, serán, á no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma, para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el interin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese la necesidad de acudir á la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye á agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que, al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasión más ó menos próxima á delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión á éste.

Penada como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito, cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa y mucho que esa tenencia se investigue é investigada se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia; pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien: ¿á qué clase de armas se refiere

la prohibición de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se relaciona con las facultades de la Autoridad gubernativa para la concesión de la licencia, pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habria de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que pueden autorizarse; pero si han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el art. 128 de la «Cartilla de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la anormalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos de armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Romanones, Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1906.)

Núm. 1444

Alcaldía de Honrubia

En los días 10 y 20 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del mismo, con asistencia de su Secretario, por no haber Notario en la localidad, la primera y segunda subasta respectivamente de toda clase de los derechos de consumos á la libre venta, para el año de 1907; sirviendo de tipo la cantidad de 2.898 pesetas, 72 céntimos, á que asciende el cupo y recargo autorizado, incluso el premio de cobranza, adjudicándose al mejor postor.

Si no tuviese efecto la primera, se celebrará la segunda; previniendo que no será admitido ningún postor que no consigne el 5 por 100 del importe total del tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de su contenido aquellos que lo crean conveniente.

Honrubia 28 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Domingo Gil.

Núm. 1445

Alcaldía de Abades

De once á doce del día 10 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos, sal y alcoholes de esta Villa, correspondientes al año de 1907, bajo el tipo de 3.985 pesetas, 89 céntimos y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio; consignándose antes de abierta la subasta, el 5 por 100 del tipo expresado.

Caso de no tener efecto la primera subasta por falta de licitador, se verificará la segunda á igual hora del día 20 del mismo mes, en el propio local y condiciones de dicho pliego que admiten posturas de las dos terceras partes.

Abades 27 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio del Pozo.

Núm. 1461

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa

El día 15 del corriente y hora de las once á las doce del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos de todas las especies sujetas al impuesto de la tarifa primera, por un periodo de los cinco años 1907 á 1911, bajo el tipo señalado de 1.410 pesetas para cada un año, y sujeto al pliego de condiciones que obra en Secretaria.

Para poder ser licitador, se hace preciso acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta el 5 por 100 del importe total del tipo indicado en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta, no hubiere licitador, se verificará una segunda y última el día 21 del referido mes de Octubre, en el mismo local, hora, bajo igual tipo, requisitos y formalidades que quedan consignadas, si bien en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado; pero en este caso, el arriendo no tendrá efecto más que por el periodo de un año.

Martín Muñoz de la Dehesa 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro Hernández.

ALCALDÍA DE SIGUERUELO Núm. 1412

D. Bernabé Matesanz y Matesanz, Alcalde constitucional de Sigueruelo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda á venta libre, ya en conjunto ya también por separado, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante los próximos años de 1907 á 1909 inclusive, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 585'45 pesetas anuales, á que asciende el cupo del Tesoro, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES	Derechos del Tesoro	3 por 100 de cobranza y conducción	Recargo municipal del por 100	TOTAL	Corresponde al	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Caso y radio	Extrarradio
Carnes de todas clases.....	69	2'07	>	71'07	71'07	>
Líquidos.....	268	8'04	>	276'04	276'04	>
Granos y sus harinas.....	23	69	>	23'69	23'69	>
Pescados.....	5	15	>	5'15	5'15	>
Jabón duro y blando.....	25'20	75	>	25'95	25'95	>
Carbón vegetal y de cok.....	2'20	06	>	2'26	2'26	>
Aguardientes, alcohol y licores	58	1'74	>	59'74	59'74	>
Conservas de frutas, hortalizas y verduras.....	2	06	>	2'06	2'06	>
Sal común.....	116	3'48	>	119'48	119'48	>
Totales.....	568'40	17'05	>	585'45	585'45	>

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en las del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe total del 25 por 100 del precio anual del arriendo en dinero ó de persona de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación, y por un año solamente, dándose el presente edicto por reproducido en el caso de haber segunda subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Sigueruelo 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Bernabé Matesanz.

Núm. 1448

Alcaldía de Madrona

El 12 del próximo Octubre, de once á doce, se verificará en la Sala Consistorial la subasta á venta libre y por pujas á la llana de todas las especies de consumo sujetas al impuesto excepción de los granos y sus harinas, en la forma que previene el Reglamento vigente, bajo el tipo de tasación de 3.437'75 pesetas, á que ascienden cupos, recargos y premio de cobranza, sujetándose la subasta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que para admitir proposiciones, habrá de consignarse el 5 por 100 y la fianza que expresa el art. 277 del dicho Reglamento.

Madrona 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Núm. 1447

Alcaldía de Vegas de Matute

Por acuerdo de los individuos de este Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 15 del próximo Octubre de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento el primer remate en pública licitación con libertad de ventas de los derechos que devenguen las especies de consumos de esta localidad y su término municipal, durante el inmediato año de 1907, cuyas especies son: carnes englovadas en fresco y saladas, vinos, vinagre, alcoholes, aceite común y mineral, jabón y escabeches.

La subasta será presidida por el

Sr. Alcalde ó quien le sustituya y Comisión del Ayuntamiento, verificándose por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 1.647'84 pesetas, á que ascienden las cuotas del Tesoro y tres por ciento de cobranza y conducción.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa acreditar haber consignado el valor del 5 por 100 del tipo señalado en la Caja de la Administración de Hacienda, de la Depositaria del Ayuntamiento, ó en el mismo acto de la subasta; además el que resulte rematante prestará fianza á satisfacción de los individuos del Ayuntamiento.

Para todas las operaciones del remate servirá de base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y sobre la mesa en el acto del remate, con el propósito de que se enteren cuantas personas lo deseen.

Vegas de Matute 27 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Narciso Cubo.—El Secretario, Mariano Gila.

Núm. 1446

Alcaldía de Remondo

Por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día once del actual, tiene acordado subastar á venta libre por todo el inmediato año de 1907, todas las especies gravadas al pago del impuesto de consumos, para con su importe satisfacer el cupo señalado al pueblo por cada una de ellas; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día diez de Octu-

bre próximo, á las once de su mañana, señalando para su terminación las doce de la misma, verificándose por pujas á la llana, bajo el tipo de 966 pesetas, 50 céntimos, á que ascienden el cupo para el Tesoro y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales; el que resulte rematante prestará fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento en el acto del remate; para hacer postura será necesario consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derecho del Tesoro y recargo autorizado en la Caja de Hacienda de la provincia, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que la autorice.

El pliego de condiciones se halla en la Secretaría de manifiesto para cuantas personas deseen enterarse de su contenido.

Remondo 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Mario García.

Núm. 1452

Juzgado municipal de Martín Miguel
Don Maximino Yagüe de Pablos, Juez municipal suplente de Martín Miguel y en funciones al efecto por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago de ciento noventa pesetas y las costas que haya lugar en la demanda al juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado municipal entre Cipriano de Pablos Palomo é Ignacio Rincón de Frutos, ambos de esta vecindad y labradores, se venden en pública subasta las dos fincas rústicas de pan llevar, radicantes en este término de Martín Miguel, y embargadas á expresado Ignacio Rincón, las cuales se dicen á continuación:

Una tierra donde nombran las Caballeras, de hacer una obrada, equivalente á treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda al Oriente, otra de D. Joaquín Ceballos; Mediodía, la de Balbina Sastre; Poniente, de los herederos de Mauricio Yagüe, y Norte, de D. Ezequiel González; tasada en trescientas pesetas.

Y otra tierra al camino de Carrasalera, que mide una cuarta, igual á nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; que linda á Oriente y Norte, con otra de los herederos de D. Rafael Araujo; Mediodía, dicho camino, y Poniente, tierra de María Llorente; en cincuenta idem.

Total, trescientas cincuenta pesetas.

Que el expresado acto tendrá lugar el día veinticuatro de Octubre de este año, de nueve á diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dichos predios, y los licitadores, en ello, habrán de consignar el diez por ciento de la cantidad tipo de la subasta antes de comenzada ésta y en la mesa del referido Juzgado; y que no teniendo títulos de dominio de tales inmuebles el indicado deudor, la adquisición de los que fueren necesarios al caso, correrán á cargo del rematante.

Dado en Martín Miguel á veintiséis de Septiembre de mil novecientos seis.—Maximino Yagüe.—Por su mandado: Pedro Gómez, Secretario interino.

Núm. 1451

Juzgado municipal de Martín Miguel
Don Maximino Yagüe de Pablos, Juez municipal suplente de Martín Miguel y en funciones por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para pago de la cantidad de doscientas pesetas y cos-

tas en que ha sido condenado Ignacio Rincón de Frutos, vecino de este pueblo, por virtud del juicio verbal civil habido en este Juzgado municipal entre Cipriano de Pablos Palomo, también de esta vecindad y labrador y expresado Ignacio Rincón, se sacan á pública subasta las fincas rústicas, radicantes en este término de Martín Miguel, que se describen á esta continuación:

Una tierra de pan llevar al camino de Cobos, que mide tres cuartas ó veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda al Oriente, otra de herederos de Joaquín Molina; Mediodía, del Marqués de Lozoya; Poniente y Norte, de herederos de Mauricio Yagüe; justipreciada en doscientas cuarenta pesetas.

Y otra tierra al mismo cultivo y sitio de las Entreviñas, que hace media cuarta, igual á cuatro áreas, noventa y dos centiáreas; lindando á Oriente, la cacería de los Salmorales; Mediodía, tierra de herederos de D. Manuel Eútero; Poniente, de D. Joaquín Ceballos, y Norte, de Nicolás Gil; valorada en treinta idem.

Cuyo acto tendrá lugar, sobre dichos predios embargados al efecto, al citado Ignacio Rincón y tasados en la cantidad total de doscientas setenta pesetas, el día veinticuatro de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, cuyas posturas que, en su virtud se hicieren, han de cubrir las dos terceras partes del precio dado á las fincas, consignando previamente en la mesa de la presidencia el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para dicho remate cada uno de los que fueren licitadores en el mismo; y que careciendo de títulos de dominio sobre aquellos inmuebles, el deudor, será de cuenta del rematante la adquisición de los que hubiere lugar de hacer al efecto.

Dado en Martín Miguel á veintiséis de Septiembre de mil novecientos seis.—Maximino Yagüe.—Por su mandado: Pedro Gómez, Secretario interino.

Servicio de Bagajes de la provincia.

Se hace saber á los encargados de dicho servicio, que del día 3 al 10 del próximo Octubre, pueden pasar á cobrar sus haberes, (previo certificado del Sr. Alcalde del pueblo), de haber hecho el servicio sin dar lugar á reclamación alguna como se tiene prevenido.

Segovia 25 de Septiembre de 1906.—El Contratista, Cándido López.